

ENMIENDA 714

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo ALDE

Informe**A6-0257/2005****Alexander Radwan**

Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0144/2004 – 2004/0159(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 714

Anexo V, apartado 4, letra d bis) (nueva)

(d bis) refleja el riesgo básico relacionado con el nombre, es decir, las entidades deben demostrar que el modelo es sensible a diferencias idiosincráticas importantes entre posiciones similares pero no idénticas;

Or. en

ENMIENDA 715

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo ALDE

Informe**A6-0257/2005****Alexander Radwan**

Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – 0144/2004 – 2004/0159(COD))

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 715

Anexo V, apartado 4, letra d ter) y subapartados 1 a 1 septies(nueva)

(d ter) refleja el riesgo de evento.

La entidad cumplirá también las condiciones siguientes:

- *en los casos en que una entidad esté sujeta a riesgo de evento que no se refleje en su medida VaR, porque está situado más allá del periodo de tenencia de diez días y un intervalo de confianza del 99 por ciento (es decir, probabilidad baja y eventos de gran importancia), la entidad se asegurará de que el efecto de estos eventos sea un factor en la evaluación de su capital interno;*
- *el modelo de la entidad evaluará de forma prudente el riesgo que surja de posiciones menos líquidas o posiciones con transparencia de precios limitada en situaciones de mercado realistas. Además, el modelo cumplirá normas mínimas sobre los datos. Las aproximaciones serán debidamente prudentes y sólo podrán utilizarse cuando los datos disponibles sean insuficientes o no reflejen la verdadera volatilidad de una posición o cartera; Además, como las técnicas y las buenas*

prácticas evolucionan, las entidades se servirán de estos progresos.

Además, la entidad contará con un método interno que refleje, en el cálculo de los requisitos de capital, el riesgo de impago para sus posiciones en la cartera de negociación que sea incremental al riesgo de impago reflejado por el cálculo VaR especificado en las exigencias anteriores del presente apartado. Para evitar la doble contabilización, para calcular su exigencia incremental por impagos, las entidades podrán tener en cuenta la medida en que se ha incorporado el riesgo de impago al cálculo VaR, especialmente, para las posiciones de riesgo que podrían cerrarse y se cerrarían en un plazo de 10 días en caso de condiciones de mercado adversas o de otros indicios de deterioro del entorno crediticio. Las entidades que reflejen su riesgo incremental de impago mediante un recargo, contarán con metodologías internas para validar la medición.

La entidad demostrará que su método se atiene a unos criterios de solidez comparables al método establecido en los artículos 84 a 89 de la Directiva [2000/12/CE], partiendo de la hipótesis de un nivel constante de riesgo, y ajustado cuando sea conveniente para reflejar el impacto de liquidez, concentraciones, cobertura y opcionalidad.

Las entidades que no reflejen el riesgo incremental por impago mediante un método desarrollado internamente calcularán el recargo aplicando un método coherente o bien con el método expuesto en los artículos 78 a 83 de la Directiva [2000/12/CE] o bien con el expuesto en los artículos 84 a 89 de la Directiva [2000/12/CE].

En relación con las exposiciones a riesgos en efectivo o de titulación sintética que estarían sometidas a deducción en virtud del tratamiento establecido en el apartado 2 del artículo 66 de la Directiva [2000/12/CE]

o a una ponderación de riesgo del 1 250 % como se establece en la parte 4 del Anexo IX de la Directiva [2000/12/CE], estas posiciones estarán sujetas a unos requisitos de capital que no serán inferiores a los establecidos en dicho tratamiento. Las entidades que negocien con estas exposiciones podrán aplicar un tratamiento diferente si pueden demostrar a sus autoridades competentes, además de la intención negociadora, la existencia de un mercado líquido activo tanto para la oferta como para la demanda de exposiciones de titulización o, en el caso de las titulaciones sintéticas que dependen de derivados de crédito, de las propias exposiciones de titulización o de todos sus componentes de riesgo. Para los fines del presente artículo, se considerará que existe un mercado activo de oferta y demanda cuando haya ofertas independientes y de buena fe para comprar y vender, de manera que puedan determinarse en un día un precio razonablemente relacionado con el último precio de venta o cotizaciones competitivas de buena fe ofrecidas y demandadas y liquidarse a tal precio en un plazo relativamente corto y de conformidad con los usos profesionales. Las entidades que apliquen un tratamiento diferente deberán contar con suficientes datos de mercado para garantizar que reflejan plenamente el riesgo concentrado de impago de estas exposiciones en su método interno de medición del riesgo incremental de impago, de conformidad con los estándares expuestos.

Or. en

20.9.2005

A6-0257/716

ENMIENDA 716

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0144/2004 – 2004/0159(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 716
Anexo V, apartado 8

8. Si el modelo de la entidad es reconocido por las autoridades competentes de conformidad con el punto 4 a efectos del cálculo de los requisitos de capital correspondientes a riesgo específico, la entidad incrementará su requisito de capital, calculado en virtud de los puntos 6, 7 y 10, mediante un recargo de uno de los siguientes importes

suprimido

(a) sea la porción de riesgo específico de la medida de valor en riesgo que debería aislarse atendiendo a medidas de supervisión,

(b) sea, a elección de la entidad, las medidas de valor en riesgo de carteras de valores secundarias de opciones de deuda y acciones que entrañen riesgo específico.

Las entidades que elijan la opción ii) b tendrán que determinar de antemano la estructura de su cartera de valores secundarios y no deberán alterarla sin el consentimiento de las autoridades competentes.

Or. en

20.9.2005

A6-0257/717

ENMIENDA 717

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0144/2004 – 2004/0159(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 717
Anexo V, apartado 9

9. Las autoridades competentes podrán dispensar de los requisitos establecidos en virtud del punto 8 para los recargos en caso de que la entidad demuestre que, a tenor de normas internacionales aprobadas, su modelo refleja correctamente asimismo el riesgo de eventos y el riesgo de cobro/impago para sus posiciones de deuda y acciones negociadas.

suprimido

Or. en

ENMIENDA 718

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo ALDE

Informe**A6-0257/2005****Alexander Radwan**

Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0144/2004 – 2004/0159(COD))

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 718
Anexo V, apartado 10

10. Cada entidad estará sujeta a requisitos de capital equivalentes al mayor de los dos importes siguientes:

a) el valor en riesgo del día anterior, calculado con arreglo a los parámetros descritos en el presente anexo,

b) una media de las cifras correspondientes al valor en riesgo diario de los sesenta días hábiles precedentes, multiplicada por el factor contemplado en el punto 6 y ajustada en función del factor mencionado indicado en el punto 7.

10. Cada entidad estará sujeta a requisitos de capital equivalentes al mayor de los dos importes siguientes:

a) el valor en riesgo del día anterior, calculado con arreglo a los parámetros descritos en el presente anexo, ***más, cuando proceda, la exigencia por el riesgo incremental de impago requerida de conformidad con el apartado 4;***

b) una media de las cifras correspondientes al valor en riesgo diario de los sesenta días hábiles precedentes, multiplicada por el factor contemplado en el punto 6 y ajustada en función del factor mencionado indicado en el punto 7, ***más, cuando proceda, la exigencia por el riesgo incremental de impago requerida de conformidad con el apartado 4.***

Or. en

20.9.2005

A6-0257/719

ENMIENDA 719

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0144/2004 – 2004/0159(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 719
Anexo VII, Parte B, apartado 11

11. Las entidades deberán tener en cuenta varios factores a la hora de determinar si es necesario establecer una reserva de valoración para las partidas menos líquidas. Estos factores incluyen el tiempo que llevaría cubrir la posición o sus riesgos, la volatilidad y la media del intervalo entre el precio de compra y el de venta, la disponibilidad de cotizaciones de mercado (número e identidad de los creadores de mercado) y la volatilidad y la media de los volúmenes negociados.

11. Las entidades deberán tener en cuenta varios factores a la hora de determinar si es necesario establecer una reserva de valoración para las partidas menos líquidas. Estos factores incluyen el tiempo que llevaría cubrir la posición o sus riesgos, la volatilidad y la media del intervalo entre el precio de compra y el de venta, la disponibilidad de cotizaciones de mercado (número e identidad de los creadores de mercado) y la volatilidad y la media de los volúmenes negociados, ***concentraciones de mercado, la antigüedad de las posiciones, en qué medida la evaluación se efectúa según modelo, y el efecto de otros riesgos de modelo.***

Or. en

20.9.2005

A6-0257/720

ENMIENDA 720

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0144/2004 – 2004/0159(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 720

Anexo VII, Parte B, apartado 14 bis (nuevo)

(14 bis) Los ajustes/reservas de valoración que excedan de los efectuados en virtud del marco contable al que está sujeta la entidad se tratarán de conformidad con el apartado 13 si dan lugar a pérdidas importantes o, de otro modo, de conformidad con el apartado 14.

Or. en

20.9.2005

A6-0257/721

ENMIENDA 721

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo ALDE

Informe

A6-0257/2005

Alexander Radwan

Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0144/2004 – 2004/0159(COD))

Texto de la Comisión

Enmienda del Parlamento

Enmienda 721

Anexo VII, Parte C, apartado 3 (nuevo)

3. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, Cuando una entidad cubra una exposición ajena a la cartera de negociación utilizando un derivado de crédito que figure en su cartera de negociación (utilizando una cobertura interna), no se supone que la exposición ajena a la cartera de negociación se cubra a efectos de los requisitos de capital a menos que la entidad compre de un proveedor de protección a terceros admisible un derivado de crédito que cumpla los requisitos establecidos en el anexo VIII, parte 2, apartado 19 de la Directiva [2000/12/CE] con respecto a la exposición ajena a la cartera de negociación. Cuando se compre una protección a terceros de este tipo y se reconozca como una cobertura de una exposición ajena a la cartera de negociación a efectos de los requisitos de capital, no se incluirá en la cartera de negociación ni la cobertura de derivados de crédito interna ni la cobertura externa a efectos de los requisitos de capital.

Or. en

AM\581437ES.doc

PE 361.882v01-00

ES

ES

ENMIENDA 722

presentada por Alexander Radwan, en nombre del Grupo del PPE-DE, Harald Ettl, en nombre del Grupo del PSE y Wolf Klinz, en nombre del Grupo ALDE

Informe**A6-0257/2005****Alexander Radwan**

Adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Propuesta de directiva (COM(2004)0486 – C6-0144/2004 – 2004/0159(COD))

 Texto de la Comisión

 Enmienda del Parlamento

Enmienda 722
Anexo VII, Parte C bis (nuevo)

***INCLUSIÓN EN LA CARTERA DE
NEGOCIACIÓN***

1. Las entidades deberán tener políticas y procedimientos claramente definidos para determinar las exposiciones que se incluirán en la cartera de negociación para fines de cálculo de los requisitos de capital, de manera coherente con los criterios establecidos en el artículo 11 y teniendo en cuenta las capacidades y prácticas de gestión de riesgo de la entidad. Se documentará cabalmente el cumplimiento de estas políticas y procedimientos, que estará sujeto a auditorías internas periódicas.

2. Las entidades deberán tener políticas y procedimientos claramente definidos para la gestión global de la cartera de negociación. Estas políticas y procedimientos afectarán como mínimo a:

- a) las actividades que la entidad considere de negociación y como integrantes de la cartera de negociación para fines relacionados con los requisitos de capital;***
- b) la medida en que una exposición puede valorarse diariamente a precios de mercado***

con referencia a un mercado líquido activo tanto para la oferta como para la demanda;

c) respecto de las exposiciones valoradas con arreglo a un modelo, la medida en que la entidad puede:

i) identificar todos los riesgos importantes de la exposición;

ii) compensar todos los riesgos importantes de la exposición con instrumentos para los que existe un mercado líquido activo tanto para la oferta como para la demanda;

iii) calcular estimaciones fiables relativas a las hipótesis y parámetros clave utilizados en el modelo;

d) la medida en que la entidad puede generar valoraciones del riesgo que puedan validarse externamente de manera consecuyente;

e) la medida en que limitaciones legales u otros requisitos operacionales podrían menoscabar la capacidad de la entidad para efectuar una liquidación o compensar la exposición a corto plazo;

f) la medida en que la entidad puede y está obligada a gestionar activamente la exposición en el interior de su actividad de negociación; y

g) la medida en que la entidad puede transferir riesgos o exposiciones de fuera de la cartera de negociación a la cartera de negociación y viceversa y los criterios para estas transferencias.

3. Las autoridades competentes pueden permitir que las entidades traten posiciones que sean participaciones de conformidad con las letras l), m) y n) del artículo 57 de la Directiva [2000/12/CE] en la cartera de negociación como acciones o instrumentos de deuda si la entidad demuestra que es un creador activo de mercado en estas posiciones. En este caso, la entidad contará con sistemas y controles adecuados en torno a la negociación de instrumentos

elegibles de fondos propios.

4. Las operaciones a plazo relacionadas con fines comerciales análogas a acuerdos de recompra que una entidad contabilice fuera de su cartera de negociación podrán incluirse en la cartera de negociación para fines relacionados con los requisitos de capital siempre que se incluyan todas estas operaciones análogas a acuerdos de recompra. Para este fin, se definen las operaciones relacionadas con fines comerciales análogas a acuerdos de recompra como aquellas que cumplen los requisitos del apartado 2 del artículo 11 y de la parte A del Anexo VII y ambos lados tendrán forma o bien de efectivo o bien de títulos que puedan incluirse en la cartera de negociación. Independientemente de la cartera en que figuren, todas las operaciones análogas a acuerdos de recompra estarán sujetas a una exigencia de riesgo de crédito de contrapartida ajena a la cartera de negociación.

Or. en